

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Enero 1886).

SECCION PRIMERA.**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REALES ÓRDENES.**

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Dolores Armendáriz reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Guipúzcoa declaró soldado sorteable en el segundo reemplazo de 1885, por el cupo de Villafranca, á José Unanne Armendáriz, hijo de la recurrente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de nulidad promovido á nombre de José Unanne Armendáriz, alistado en Villafranca para el segundo reemplazo del año actual, alzándose del fallo en que la Comisión pro-

vincial de Guipúzcoa lo declaró soldado sorteable, desestimando la excepción que alegó en tiempo, de hijo único en sentido legal de madre viuda que tiene otro sirviendo en el Ejército por su suerte.

Fúndase el recurso en que con el fallo apelado se ha infringido el núm. 10 del art. 69 de la ley de 11 de Julio del año actual, declarando soldado al mozo á pesar de haber justificado que la madre es pobre: que si bien tiene tres hijos más, dos son casados y pobres y el otro está sirviendo por su suerte en el Ejército, disfrutando licencia ilimitada, lo cual no le priva de pertenecer á un cuerpo activo.

El Ayuntamiento negó la excepción, fundándose en que el hermano del mozo que se supone sirviendo no pertenece á cuerpo alguno armado del Ejército, sino á la reserva activa.

La Comisión provincial confirmó el fallo anterior, teniendo en cuenta que la reserva activa no forma cuerpo armado.

Vistos los artículos 2.º, 4.º, 5.º, núm. 10 del 69, regla 11 del 70 y el 110 de la ley de 11 de Julio último:

Considerando que conforme al espíritu y letra de dichas disposiciones de inadmisibles la excepción de que se deja hecho mérito, por cuanto no concurre en el mozo la circunstan-



cia de hallarse su hermano sirviendo personalmente en alguno de los *cuerpos armados* del Ejército activo, sino en la tercera situación ó de reserva activa, la cual se constituye con los soldados que hayan servido en las filas de aquellos *cuerpos* el tiempo que les corresponde;

La Sección opina que procede confirmar el fallo apelado, puesto que no se ha infringido disposición alguna de la ley.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(Gaceta 20 Enero 1886).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Maracena, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 del pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Maracena decretada en 16 del mismo mes por el Gobernador de Granada:

Funda dicha Autoridad su providencia en que de las diligencias practicadas por el Delegado que nombró para que inspeccionara la marcha administrativa de aquella Corporación, resultó que el libro de intervención no se hallaba formado en el papel correspondiente, ni foliadas y rubricadas sus hojas por el Alcalde; que según los datos que dicho libro arrojaba debían existir en las arcas municipales 2.549 pesetas 25 céntimos á las cuales no constaba que se hubiese dado destino alguno, por lo cual había indicios de que habían sido distraídas; que tampoco obraba en dichas arcas la cantidad de 400 pesetas depositadas por el postor del ramo de consumos; que no se llevaban libros de actas de arqueo, ni de Caja de los fondos municipales; que no se instruyó expediente ni se practicó diligencia alguna para exigir responsabilidad al arrendatario del arbitrio de consumos cuando se rescindió el contrato; que los caudales del Pósito se tenían asimismo en el más completo abandono puesto que no se llevaban los libros de Intervención, ni de Caja, ni de arqueos, ni de actas, ni protocolo de peticiones y obligaciones de los deudores, ni existía dato alguno que acreditase la inversión y paradero de los fondos, sino únicamente una relación de deudores correspondiente al ejercicio de 1882-83 y facilitada por la Comisión de Pósitos de la provincia, de la que resultaba que en dicho año se habían repartido 16.032 pesetas y 50 céntimos, sin que posteriormente se hubiera practicado diligencia alguna para su reintegro; y por último, que no se llevaba padrón de alojamientos y bagajes, ni tampoco de vecinos, ni registro de penados, ni libro de actas de la Junta de Instrucción pública, ni de la de Sanidad, la cual, á pesar de ha-

ber sufrido la localidad los estragos de la epidemia cólerica, no había celebrado más que una sesión al constituirse.

El Gobernador de Granada, en vista de estos hechos, suspendió á todos los individuos que componían la Corporación municipal de Maracena en el ejercicio de su cargo, pasando además los antecedentes á la Audiencia del territorio para la instrucción del oportuno proceso en averiguación de la responsabilidad criminal en que los mismos hubieran podido incurrir.

La Sección no encuentra justificada esta providencia en lo que se refiere á la suspensión gubernativa impuesta al Ayuntamiento de Maracena, pues si bien los hechos que en el expediente se consiguran y de los que queda hecha exacta referencia, revisten no poca gravedad, es lo cierto que constituido aquél en 1.º de Julio del corriente año, no puede ser administrativamente responsable de las faltas cometidas por sus predecesores, y que no hallándose expresamente determinado á quiénes son aquéllas imputables, y habiéndose por otra parte pasado los antecedentes al Tribunal correspondiente, á éste es á quien compete esclarecer los hechos y atribuir á cada uno la responsabilidad que en realidad le corresponda, para lo cual y desde el punto de vista administrativo no hay datos suficientes en el expediente.

Por otra parte, los cargos que en éste se mencionan se refieren en su totalidad á la contabilidad municipal y á la del Pósito, y las consecuencias que de los mismos se deriven han de recaer en primer término sobre los encargados de administrar una y otra hacienda, y no sobre toda la Corporación municipal, la cual, si hasta ahora no ha practicado gestión alguna para el remedio de tales abusos, su conducta encuentra hasta cierto punto disculpa por el corto tiempo que aquélla lleva en el ejercicio de sus funciones; y aun cuando así no fuera, no puede en manera alguna considerársela comprendida en ninguno de los casos que señala el art. 189 de la ley Municipal, y en los cuales resulta procedente la imposición de la más grave corrección gubernativa;

Opina, por tanto, la Sección que, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales, debe alzarse la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Maracena.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1885.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 3 Enero 1886).

El Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado en 28 de Octubre próximo pasado emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D Miguel Morayta en nombre de D. Manuel Pamplona Serrano

como Presidente, y los demás individuos que expresa como Vocales de la Asociación denominada Sindicato de comerciantes é industriales de Zaragoza, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Noviembre de 1882 y 30 (debe ser 26) de Marzo de 1883, de las cuales la primera autorizó la exacción del arbitrio propuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza, mandándole que formulara y elevase para su aprobación el oportuno reglamento, y la segunda Real orden confirmó la exacción del arbitrio en los términos expresados en la Real orden anterior.

Resulta que en 6 de Julio de 1882 el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Zaragoza acudieron al Ministerio manifestando que por efecto del cupo de consumos señalado á aquella ciudad, aparecía en déficit su presupuesto municipal, y para enjugarlo, así como el atraso que pesaba por resulta de presupuestos anteriores, pedía autorización para gravar los artículos de comer, beber y arder en la forma que expresaban; que otorgada la autorización en Real orden de 8 de Julio de 1882, el Ayuntamiento formó un presupuesto, y en su vista, así como en la de las reclamaciones á que dió lugar, recayó la Real orden de 17 de Octubre de 1882, por la cual se dispuso: primero, conceder los arbitrios que sobre artículos de comer, beber y arder se solicitaban, con excepción del carbón mineral y cok destinado á la industria; segundo, conceder los arbitrios propuestos sobre materiales de construcción y otros efectos; tercero, reducir á 30 céntimos de peseta el arbitrio extraordinario sobre cada 10 kilogramos de uva que se destine á hacer vino, y el de 35 céntimos sobre la que se consume como fruta, y cuarto, negar el impuesto pedido sobre los fardos, bultos ó cajas de mercaderías:

Que reclamada esta Real orden por el Ayuntamiento, se dictó la de 25 de Noviembre de 1882, primera de las citadas al principio, por la cual se autorizó el arbitrio de 35 céntimos sobre cada 10 kilogramos de uva, cualquiera que fuese su destino, y por aquella sola vez el de 25 céntimos de peseta por cada bulto, fardo ó caja de mercancías ó efectos que excediera de 10 kilogramos de peso y no contengan alguno de los que paguen arbitrios por otro concepto, ni los equipajes de los viajeros, cualquiera que sea su peso; mandando al Ayuntamiento que antes de proceder á la cobranza elevara al Ministerio un reglamento para su aprobación, reglamento que había de dirigirse á producir las menores trabas y molestias al comercio é industria:

Que á nombre de la que se titulaba Junta de gobierno del Sindicato de comerciantes é industriales de Zaragoza se elevó instancia en 13 de Diciembre de 1882 exponiendo los perjuicios que podía ocasionar el arbitrio sobre fardos, bultos y cajas; que formado el reglamento para el cobro de este arbitrio, recayó la Real orden de 26 de Marzo de 1883, segunda de las antes expresadas, por la cual se desestimó la instancia de los comerciantes para que no se aprobara el reglamento, se dejó subsistente en toda su fuerza y vigor la Real orden de 25 de Noviembre de 1882 concediendo al Ayuntamiento los arbitrios que propuso:

Que el Doctor D. Miguel Morayta, en la repre-

sentación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1882 y 26 de Marzo de 1883, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fueran dejadas sin efecto, y en su lugar restablecer en su fuerza y vigor la de 17 de Octubre de 1882, pidiendo á la vez al Consejo que mandara suspender los efectos de las Reales órdenes reclamadas y devolver lo percibido, según el actor ilegalmente, bajo las penas establecidas en el Código, y á la vez que se emplazara al Fiscal de S. M. en nombre de la Administración y al Ayuntamiento de Zaragoza:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía admitirse, ya porque la materia objeto de las Reales órdenes reclamadas era de pura relación entre el Municipio y la Autoridad central, ya también porque el actor no señalaba artículo alguno de la ley Municipal que hubiera sido infringido, ni que le concediera derecho que pudiera ejercitar, ya por último, porque la imposición de las disposiciones penales que citaba no era de la competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa:

Visto el art. 56 de la ley argánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que las Reales órdenes que por la demanda se impugnan tienen por objeto autorizar la exacción de unos arbitrios acordados por el Ayuntamiento de Zaragoza, y tales acuerdos no pueden menos de estimarse como actos de Gobierno, que á la Administración activa incumbe adoptar en vista de la urgencia y conveniencia que en cada caso aconsejen su imposición:

2.º Que el actor no invoca como fundamento de su demanda infracción alguna de las leyes ó reglamentos á que se ha de subordinar la instrucción de los expedientes sobre que tales resoluciones recaigan, y por tanto, en el presente caso falta materia propia del juicio que se intenta promover.

3.º Que por otra parte el supuesto del actor de que la Real orden de 17 de Octubre de 1882 era más beneficiosa á los intereses de los contribuyentes, no le concede título ni derecho alguno, puesto que la referida Real orden fué expresamente modificada y alterada por las de fecha posterior, contra las cuales se dirige la demanda, y estas modificaciones resultan apoyadas en las reclamaciones al efecto aducidas por el Ayuntamiento;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, lo participo á V. S. de Real orden para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1885.—Venancio González.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 26 Diciembre 1885).

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado de Minas.

Según relaciones que obran en esta Administración presentadas por los dueños y Gerente de las minas, sitas en esta provincia, se hallan en explotación las que á continuación se detallan, habiendo extraído de las minas en el segundo trimestre del año económico actual el número de quintales métricos que se expresan, con el precio á que se han vendido en boca de mina.

TÍTULO DE LAS MINAS.	MINERAL, CLASE Y LEY.	NÚMERO de quintales mé- tricos.	PRECIO á que se ha vendido en boca-mina. — Pesetas.
El Angel.....	Sal común.	1.375'50	2
Esperanza.....	»	578	2
Excelente.....	»	40	2
Agregada.....	»	21	2
Aurora.....	»	195	2
San Juan.....	»	78'50	2
El Balcón.....	»	40	2
Primavera.....	»	40	2
Pepita.....	»	40	2
Triunfante.....	»	40	2
Sancho Abarca...	»	40	2
Paquita.....	»	230	2
Infalible.....	»	40	2
Ntra. Sra. del Pilar.	»	40	2
San Crescencio...	»	550'50	2
Santa Ana.....	»	40	2
Rosalía.....	»	942'50	2
El Sol.....	»	328'50	2
La Perla.....	»	368	2
San Esteban.....	»	40	2
Minglanilla.....	»	40	2
Victoria.....	»	40	2
San Antonio, 2.º...	»	40	2
Santa Eulalia.....	»	46	2
Fortuna.....	»	74'50	2
El Porvenir.....	»	138'50	2
Veneciana.....	»	40	2
Carmen.....	»	40	2
Linda.....	»	145	2
El Zorro.....	»	143	2
La Paloma.....	»	135	2
Petra.....	»	40	2
San Luis.....	»	40	2
Remolinera.....	»	1.503'50	2
Lucía.....	»	40	2
San Antonio.....	»	40	2
La Previsora.....	»	40	2
Canfranc.....	»	247	2
La Invencible.....	»	3.225	2
Aguas de Muniesa.	Alumbramien- (to aguas.....)	Producto	Al trimes- (tre 25 ptas.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, y con el objeto de que si álguien no las

considera exactas reclame contra ellas respecto á los extremos que comprende de cantidad, calidad y precio asignado á los minerales.

Zaragoza 19 de Enero de 1886.—El Administrador, P. V., Manuel Jiménez.

Según relaciones que obran en esta Administración, presentadas por los propietarios y representantes de concesiones mineras, así como donde radican las mismas y de noticias adquiridas, no se han explotado en el segundo trimestre del año económico actual las que á continuación se expresan:

TÍTULO DE LAS MINAS	TÉRMINO DONDE RADICAN.
El Garbanzo.....	Remolinos.
El Grupo.....	»
El Rallar.....	»
La Culebra.....	»
Matilde.....	»
San Carlos.....	»
Nuestra Señora del Carmen	Torres de Berrellén.
Espejo.....	»
La Exquisita.....	»
San Andrés.....	»
Favorita.....	»
Florecente.....	Remolinos.
Sebastopol.....	»
Camelia.....	»
Nuevitas.....	»
Ricahembra.....	»
Alvina.....	Torres de Berrellén.
Echagüe.....	»
Cortesana.....	»
El Tintero.....	Remolinos.
La Campana.....	»
Virgen del Pilar.....	»
Invencible.....	»
Victoria.....	»
Amalia.....	»
El Porvenir.....	Torres de Berrellén.
La Agregada.....	»
La Estrella.....	Remolinos.
La Favorita.....	»
Hermanita.....	»
La Luna.....	Torres de Berrellén.
Palmira.....	Remolinos.
Anita.....	»
Protectora.....	»
Hermanita.....	»
Santa Teresa.....	»
Santa Felisa.....	Torres de Berrellén.
Bonita.....	Remolinos.
Consuelo.....	»
La Unión.....	»
El Firmamento.....	Torres de Berrellén.
Fatiniza.....	Remolinos.
Mascota.....	»
La Abundante.....	»
Santa Bárbara.....	»
San Felipe.....	Torres de Berrellén.
La Rosa.....	»
La Perla.....	»

TÍTULO DE LAS MINAS.	TÉRMINO DONDE RADICAN.
Artajona.....	Remolinos.
La Caridad.....	»
Constancia.....	Torres de Berrellén.
Buenavista, 2. ^a	»
La Ventura.....	Remolinos.
La Pasionaria.....	»
Castelar.....	Torres de Berrellén.
El Brillante.....	»
La Perla.....	»
San Bruno.....	Remolinos.
La Floreciente.....	»
Sirena.....	Torres de Berrellén.
La Morenita.....	Torrelapaja.
Santa Constancia.....	Calcena.
San Miguel.....	»
La Sulfúrica.....	Mediana.
La Positiva.....	Alpartir.
Tomasa.....	Torres de Berrellén.
La Resalada.....	»
La Esperanza.....	Alpartir.
La Buena Fe.....	Munébrega.
El Jacinto.....	Fombuena.
Flora.....	Ateca.
Infalible.....	Villalengua.
San José.....	Munébrega.
La Constante.....	Villalengua.
La Competencia.....	Munébrega.
La Griseleña.....	Grisel.
El Firmamento.....	Bijuesca.
Sobretodas.....	Fayón.
La Verdad.....	Embid de Ariza.
Mariposa.....	Undués de Lerda.
Jóven Jacinto.....	Fombuena.
San Félix.....	Bijuesca.
San Germán.....	Maluenda.
Aparecida de Veruela.....	Alcalá de Moncayo.
San Carlos.....	Munébrega.
Serafina.....	»
La Posibilista.....	Pradilla.
Angelina.....	Remolinos.
Santa Sofía.....	Mequinenza.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la instrucción de 11 de Abril de 1877, con objeto de que si álguien no las considera exactas, reclame contra ellas, manifestando á esta Administración cuanto respecto al particular supieren, con el fin de proceder á lo que hubiere lugar. Zaragoza 19 de Enero de 1886.—El Administrador, P. V., Manuel Jiménez.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la cátedra de Derecho internacional público y privado, dotada con el sueldo anual de 3. 500 pesetas, la cual ha de proveerse

por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga y los supernumerarios y auxiliares de la misma Facultad que reúnan las condiciones que determina el artículo 4.º del decreto de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer el título académico y profesional de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Enero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

Debiendo procederse á contratar por el término de un año el carbón mineral y vegetal, necesario á las atenciones de este Establecimiento, se convoca á una licitación que tendrá lugar el día 26 del próximo mes de Febrero, á las diez de su mañana, en la Dirección administrativa del mismo, mediante proposiciones que se presentarán en pliego cerrado, redactadas con arreglo al modelo que se expresa al final, con estricta sujeción á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en dicha Dependencia todos los días de ocho á doce de la mañana, y precios límites que se anunciarán oportunamente.

ARTÍCULOS.	CANTIDADES que se calculan de consumo anual.
Carbón mineral.....	35.750 kilogramos.
Idem vegetal.....	26.492 idem.

Zaragoza 20 de Enero de 1886.—El Comisario Director administrativo, Julián Pardinas.

Modelo de proposición.

D. F..... de T....., vecino de T....., habitante en la calle de T....., número T....., enterado del anuncio para contratar el carbón mineral y vegetal necesario á las atenciones del Hospital militar de esta Plaza durante un año, se compromete á facilitar dichos artículos á los precios siguientes:

Cada kilogramo de carbón mineral á..... pesetas..... céntimos (en letra).

Cada kilogramo de carbón vegetal á..... pesetas..... céntimos (en letra.)

Sujetándose á las condiciones del pliego que rige para la subasta, siendo adjunta la carta de pago del previo depósito que se exige y la cédula personal.

Zaragoza..... de Febrero de 1886.

(Firma del proponente).

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que acauda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Evaristo Yus.	Darooca.	Campo.	Montón.	Clero.	25	7	145
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	151	»	100
Pablo Bengua.	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	152	»	219'40
Francisco Auré.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	153	»	225
Lorenzo Carbas.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	»	112'50
Francisco Cargué.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	155	»	135
Matías Panzano.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	156	»	382'50
Felipe Basolga.	Montón.	Id.	Montón.	Id.	158	»	100
Justo Almerge.	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	159	»	191'30
Ricardo Bas y Cortés.	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	160	»	490
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	65	6	485
Manuel Conget Larrás.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	66	»	910
Pascual Lacarcel.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	67	»	700
Francisco Losarcos.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	202	5	267
Pedro Obón.	Calatorao.	Campo.	Calatorao.	Id.	203	»	33'80
El mismo.	Idem.	Id.	Codo.	Id.	297	3	25'70
Rafael Monge.	Belchite.	Vña.	Belchite.	Id.	298	»	225
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	299	»	360
Cayetano Navascués.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	300	»	50
Domingo Lorente.	Magallón.	Monte.	Magallón.	Beneficencia.	7	8	72'50
El mismo.	Nombrevilla.	Id.	Nombrevilla.	Propios.	10	10	1.002'50
Santiago Franco y otro.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	80	»	1.061
José Argüés.	Fuentes.	Dehesa.	Fuentes de Jiloca.	Id.	81	»	735
Rafael Valenzuela.	Zaragoza.	Monte.	Villarreal.	Id.	83	»	512'50
Antonio Plató.	Villarreal.	Id.	Lobera.	Id.	86	»	27'50
Silvestre Plano.	Lobera.	Trozo.	Idem.	Id.	88	»	110'10
Romualdo Chaveri.	Idem.	Monte.	Idem.	Id.	89	»	70
José Oliver.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	90	»	222'10
Juan Lacruz.	Mequinenza.	Dehesa.	Mequinenza.	Id.	92	»	2.050
El mismo.	Luesia.	Monte.	Luesia.	Id.	93	»	1.062'50
Mariano Rodríguez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	94	»	2.012'50
José Marco Duce.	Madrid.	Id.	Villarreal.	Id.	97	»	58'20
Faustino Cuesta.	Abanto.	Id.	Abanto.	Id.	1	9	450'50
El mismo.	Pedrola.	Id.	Pedrola.	Id.	2	»	473
José Marco Duce.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	3	»	100
Bias Abad y otros.	Abanto.	Id.	Abanto.	Id.	4	»	155'50
Joaquín Vicente Valenzuela.	Pardos.	Id.	Pardos.	Id.	5	»	95
El mismo.	Cubel.	Id.	Idem.	Id.	8	»	30
Enrique Castro Pérez.	Idem.	Id.	Abanto.	Id.	9	»	615
El mismo.	Borja.	Id.	Trasobares.	Id.	112	8	330
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	113	»	

(Se continuará).

SECCION SEXTA.

D. Lino Pueyo y Canales, Alcalde constitucional de la villa de Gallur:

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitador alguno al acto de subasta simultánea verificada en el Gobierno civil de la provincia y esta villa el día 16 del presente mes para la construcción de una fuente y abrevadero, el Excmo. Sr. Gobernador civil se ha servido señalar el día 11 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, para que tenga lugar la segunda ante dicha Autoridad y esta Alcaldía, bajo las bases y condiciones que se hallan insertas en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm. 148, correspondiente al día 19 de Diciembre próximo pasado.

Gallur 17 de Enero de 1886.—El Alcalde, Lino Pueyo Canales.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Las solicitudes al Sr. Alcalde hasta el 15 de Febrero, que se proveerá.

Manchones 20 de Enero de 1886.—El Alcalde, Florencio Scler.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria y único término de octavo día cito, llamo y emplazo á Gregorio Fernández Fraci y Samundi, natural de Fronzaleche, de 45 años, soltero, sin domicilio fijo y de ocupación viajante, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término que se le señala, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, pues así lo tengo acordado en la causa formada al mismo por lesiones á Joaquín Pérez; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente y será declarado rebelde.

Y habiéndose decretado la prisión de dicho reo, encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición, en las Cárceles de este partido.

Dada en Zaragoza á 18 de Enero de 1886.—Arturo Landa.—D. S. O., Basilio Paraíso.

Caspé.

D. Cipriano de Lara y Barreñada, Juez instructor de Caspé:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia dimanante de causa contra Simón Aguilar Joven, vecino de Mequinenza, sobre sentencia y desobediencia á los Agentes de la Autoridad, se venden en pública subasta, como de su propiedad, las fincas siguientes:

Un campo, secano, situado en la villa de Mequinenza, partida de Beop, de seis cahices, ó sean tres hectáreas, 43 áreas, 28 centiáreas de cabida; lindante al Este con Isidoro Callizo, al Oeste con Melchor Oliver, al Sur con río y al Norte con sarderas: tasado en 750 pesetas.

Otro campo, secano, situado en dicho término, partida Tamarín, de cuatro cahices de cabida, ó sean dos hectáreas, 28 áreas, 85 centiáreas; lindante al Este con José Suárez, al Oeste con Manuel Roca, al Sur con sarderas y al Norte con camino: tasado en 125 pesetas.

Y otro campo, secano, situado en dicho término, partida Porchina, de ocho cahizadas de cabida, ó sean cuatro hectáreas, 57 áreas y 71 centiáreas; lindante al Este con Manuel Ibarz, al Oeste con Melchor Oliver y al Sur y Norte con sarderas: tasado en 300 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 12 del próximo mes de Febrero, y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que los títulos de posesión de dichas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen por los licitadores, á quienes se previene deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 19 de Enero de 1886.—Cipriano de Lara.—Por su mandado, Antonio Pérez.

Pina.

D. Florencio Ballarín, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Prudencio Bonilla y Colás, Escribano que fué de este Juzgado, para que en el término de 20 días comparezca á manifestar el uso que hiciera del dinero ocupado á los procesados en causa contra Juan Sariñena y otros sobre robo, que es á Manuel Budria dos napoleones, á Juan Sariñena dos medias pesetas y dos cuerdas, y á Agustín Aguilar 28 napoleones, ó bien que los deposite en la Recaudación de costas de este Juzgado, en el que pendió aquella causa bajo su actuación; apercibiéndole que de no hacerlo será procesado criminalmente como reo del delito de malversación de caudales.

Y ruego á todas las Autoridades y encargo á los Agentes de la policía judicial, que en el momento de tener noticia del paradero ó residencia del don Prudencio Bonilla le hagan saber esta requisitoria, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado á los efectos procedentes.

Dada en Pina á 15 de Enero de 1886.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Vicente Isac.